



CONFIRMAR PRESENTE DOCUMENTO EN
DEPARTAMENTO DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y CONTROL
DE DOCUMENTOS DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nº -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR 213

Callao, 09 ABR 2007
VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **BERNARDINO TAFUR ALVA Y CLAUDIO BRUNO TORRES**; ambos con domicilio procesal en la Avenida Buenos Aires 1770 – Callao; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 003507 de fecha 13 de Noviembre de 2006; y el Informe Legal Nº 703-2007-GRC/GAJ de fecha 04 de Abril de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 022249 del 04 de Agosto de 2006, Bernardino Tafur Alva solicita al Director Regional de Educación del Callao, que al amparo de lo establecido por el inciso 20 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú y el artículo 106º de la Ley del Procedimiento Administrativo General se le otorgue el pago de pensiones de acuerdo a lo establecido en el D.U Nº 040-96;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional Nº 003507 de fecha 13 de Noviembre de 2006, en su artículo primero la autoridad educativa resuelve declarar Improcedente, la solicitud de pago de su pensión de acuerdo al Decreto de Urgencia Nº 040-96, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 847 y la Ley 28411;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 008214 del 08 de Marzo de 2007 Claudio Bruno Torres y Bernardino Tafur Alva interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 3507 del 13 de Noviembre de 2006, a efecto que se resuelva pagarles sus 14 pensiones al año, se les pague el reintegro que les corresponde a partir del mes de abril de 1996, intereses de ley por los montos no pagados de sus pensiones desde el mes de Abril de 1996, de acuerdo con lo establecido por el D.U Nº 040-96, por el D.S Nº 073-96-EF y por el D.S Nº 070-98-EF;

Que, los apelantes sostienen que mediante sendas resoluciones que obran en autos los recurrentes son pensionistas administrativos con pensión definitiva del régimen de pensiones del Estado regulado por el Decreto Ley Nº 20530 siendo dependientes de la Dirección Regional de Educación del Callao; a pesar que el D.U Nº 040-96 publicado en el Diario Oficial el cual señala que deben percibir 14 pensiones al año siguen percibiendo sólo 12;

Que, refieren además que, mediante el D.S Nº 073-96-EF que aprueba el Reglamento de la Ley del Régimen Provisional a cargo del Estado su artículo 1º señala "De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 040-96, cada entidad a partir de las pensiones correspondientes al mes de Abril deberán realizar el cálculo de la nueva pensión mensual que corresponde percibir al pensionista considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecido que les corresponda percibir desde Enero de 1996 hasta diciembre de 1996 dividiendo dicho resultado en 14. El D.S Nº 070-98-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Régimen de Pensiones del Estado, en su artículo 14º señala "Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de 14 mensualidades durante un año. Consecuentemente refieren que corresponde percibir una pensión mensual sobre el promedio de sus 14 pensiones al año, el pago del reintegro de los montos que han dejado de percibir, y el pago de los intereses de Ley, a partir del 01 de abril de 1996 mes en que el D.S Nº 073-96-EF establece el cálculo de su pensión;



ANTHONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de los actuados se desprende que Claudio Bruno Torres y Bernardino Tafur Alva solicitan el pago de pensiones de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 040-96, por cuanto alega que debe pagársele 14 mensualidades durante 1 año, de conformidad con lo dispuesto por dicho dispositivo legal. Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; así como que el recurso de apelación es contra el artículo primero de la resolución impugnada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003507, de fecha 13 de Noviembre de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró Improcedente la petición de los citados administrados, por cuanto la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ha establecido que las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral que las regule otorgan a sus funcionarios y/o pensionistas, únicamente hasta 12 (doce) remuneraciones y/o pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por navidad, según corresponda por lo que no resulta factible considerar el cumplimiento expreso justificatorio, expuesto en el petitorio del recurrente, debido a que en la promulgación de la bonificación no se implementó oportunamente el sector educación, motivo por el cual queda vigente la norma acotada, en la que se estipula 12 remuneraciones y/o pensiones al año;

Que, en cuanto al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente planteado, y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, en tal sentido, se tiene que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 040-96, del 21 de junio de 1996, establecía en su artículo 1º que: "Las pensiones de todos los Regímenes provisionales administrados por el estado, son pagados a razón de 14 mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año", no menos cierto lo es también que el artículo 3º de la misma norma disponía que: "Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias que se requieran", de lo que se infiere que la aplicación de dicho Decreto de Urgencia se encontraba supeditado a la emisión de una norma reglamentaria, para su aplicación;





Resolución Gerencial General Regional N° -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR 213

Que, asimismo, el 25 de septiembre de 1996 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 847 que dispone: "(...) Las pensiones percibidas por los pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan al presente Decreto Legislativo";

Que, consecuentemente se infiere de los actuados que a la fecha de dación del precitado Decreto Legislativo, en la práctica aún los pensionistas seguían percibiendo 12 pensiones al año, y de acuerdo al Decreto Legislativo N° 847, los pensionistas deberían permanecer percibiendo los mismos montos, es decir 12 pensiones al año, criterio que se ve corroborado con el límite de 12 pensiones al año, impuesto por la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que establece: "(...) 1. Las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda", siendo que además ésta norma deroga todas las disposiciones que se opongan a la misma, conforme al contenido de su ÚNICA DISPOSICION DEROGATORIA, por lo que es evidente que ninguna de las normas analizadas ampara el petitorio de la impugnante, sino que confirma los fundamentos expresados en la resolución impugnada, ratificando ésta instancia tal criterio;

Que, por lo tanto, el petitorio planteado por Claudio Bruno Torres y Bernardino Tafur Alva, no resulta amparable por los fundamentos expuestos, debiendo declararse INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24° de la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783 se establece que el Consejo Nacional de Descentralización tiene entre sus funciones el de conducir, ejecutar, monitorear y evaluar la transferencia de competencias y recursos a los Gobiernos Regionales;

Que, mediante D.S N° 021-2003-ED se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional del Ministerio de Educación;

Que, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de Marzo de 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional de Educación del Callao emitió opinión manifestando que el Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto, por **CLAUDIO BRUNO TORRES Y BERNARDINO TAFUR ALVA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003507, del 13 de Noviembre de 2006, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003507 de fecha 13 de Noviembre de 2006, en todos sus extremos;

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de los impugnantes, para recurrir a la vía jurisdiccional;

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.4 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DEPOSITADA EN EL ARCHIVO QUE OPERA EN EL AREA DE
TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL